



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2412/2024

**PARTE ACTORA:**

FLORENTINA NIDIA ARELLANES  
SORROSA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ Y  
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN  
PINEDA

**COLABORÓ:**

LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitida en el expediente TEE/JEC/227/2024, conforme a lo siguiente:

### **ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Cuestión previa.....	6

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

TERCERA. Perspectiva intercultural.....	8
CUARTA. Requisitos de procedencia .....	14
QUINTA. Contexto .....	16
5.1. Agravios en la instancia primigenia .....	16
5.2. Resolución impugnada .....	18
SEXTA. Planteamiento del caso .....	19
6.1. Agravios.....	19
6.2. Pretensión .....	21
6.3. Metodología .....	21
SÉPTIMA. Estudio de fondo .....	22
7.1. Vulneración al derecho de acceso a la justicia y al principio de congruencia.....	22
RESUELVE :.....	41

## GLOSARIO

<b>Actora, parte actora o promovente</b>	Florentina Nidia Arellanes Sorrosa
<b>Acuerdo General</b>	Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <sup>2</sup>
<b>Ayuntamiento</b>	Cuajinicuilapa, Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Defensoría</b>	Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>INE</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de marzo de dos mil dieciséis: consultable en la página de internet: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5428854&fecha=07/03/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5428854&fecha=07/03/2016#gsc.tab=0), la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2412/2024

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Comisarías</b>	Ley Número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local</b>	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Municipal</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
<b>Reglamento del INE</b>	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del instituto electoral de la Ciudad de México
<b>Resolución impugnada</b>	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/227/2024
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De la narración de hechos de la promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

**1. Cambio de comisaría.** Una vez llevada a cabo la elección de la persona comisaria de la comunidad Cerro del Indio, el nueve de julio de dos mil veintitrés la parte actora asumió el cargo de comisaria por el periodo de un año.

### 2. Juicio local

**2.1. Demanda.** El cinco de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento del pago de sus dietas.

**2.2. Resolución.** El veinticinco de septiembre el Tribunal local resolvió el juicio en el sentido de ser infundados los agravios relativos al pago de dietas de la actora debido a que, conforme a las normas que regulan el proceso electivo de persona comisaria, la función es honorífica.

### **3. Juicio de la ciudadanía**

**3.1. Demanda.** El dos de octubre la defensora pública electoral ostentándose como representante de la parte actora, presentó una demanda a través de la plataforma de juicio en línea de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución impugnada.

**3.2. Turno.** En esa fecha la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2412/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3.3. Radicación y requerimiento.** Por proveído de cuatro de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo. Asimismo, requirió a la defensora pública electoral para que, con base en los artículos 1, 14, 15 fracción III, 17, 18 fracción I, 20 fracción III y 21 fracción I del Acuerdo General, así como 188 Bis y 188 Quáter del Reglamento Interno, presentara las constancias para acreditar la representación de la parte actora.

**3.4. Admisión y reserva.** Mediante acuerdo de diecisiete de octubre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y



reservó al pleno de este órgano jurisdiccional el pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda toda vez que la misma se presentó en la plataforma del juicio en línea, suscrita y firmada electrónicamente por la defensora pública electoral quien refirió acudir en representación de la parte actora.

**3.5. Acuerdo Plenario.** El treinta y uno de octubre mediante acuerdo plenario esta Sala Regional determinó, requerir a la parte actora para que ratificara si era su voluntad otorgar la representación a la defensora pública para firmar y demandar en su nombre el presente juicio.

**3.6. Desahogo.** El catorce de noviembre se recibió en esta Sala Regional, el oficio por el cual la vocal secretaria de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con residencia en Ometepec, Guerrero, remitió el acta circunstanciada de cinco de noviembre en la que se dio fe de la presencia de la actora, así como de la manifestación de ser su voluntad que la defensora pública acudiera en su representación al juicio de la ciudadanía. Actuación que se tuvo por recibida y se ordenó reservar para el momento procesal oportuno.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como entonces Comisaria de la comunidad de Cerro del Indio, municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, por la que determinó que eran infundados sus agravios dado que el cargo

que ostentó es honorífico y no tiene derecho a dietas; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

## **SEGUNDA. Cuestión previa**

Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de octubre, esta Sala Regional requirió a la parte actora para que ratificara su voluntad de haber otorgado la representación a la defensora pública para firmar y demandar en su nombre el presente juicio.

Lo anterior, debido a que la demanda se había presentado a través de la plataforma del juicio en línea con la firma electrónica de la defensora pública electoral quien señaló acudir en representación de la parte actora, sin que se acompañara la documentación necesaria para acreditar la representación en el juicio de la ciudadanía y con ello verificar la voluntad de conferir



esa representación para presentar en nombre y por cuenta de la parte actora este juicio.

Lo anterior, sin pasar por alto lo referido por la persona defensora respecto a que la solicitud se había realizado vía telefónica debido a las condiciones climáticas que imperaban en el estado de Guerrero y que la parte actora se encontraba damnificada; sin embargo, atendiendo a lo sustentado en las jurisprudencias 25/2012 y 24/2014<sup>3</sup>, la representación legal en los medios de impugnación electoral es posible siempre y cuando esté debidamente demostrada, en consecuencia, era preciso que, **dicha representación se encontrara debidamente justificada**<sup>4</sup>.

Además, porque de la lectura a los artículos 2, 10, 12 fracciones II, III, IV, VI y VII y 13 fracción I del Acuerdo era posible advertir que, el servicio de defensa electoral se prestará cuando **medie solicitud expresa** de la persona interesada y en concordancia con el **dictamen** que al efecto se emita por la o el Defensor correspondiente.

Así, si bien la defensora no había acompañado la solicitud, y conforme a lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 1 inciso g) en relación con el 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, **la falta de firma autógrafa es un requisito insubsanable**, lo cierto es que en el caso, dada la existencia de una **circunstancia**

---

<sup>3</sup> De rubros: **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL y SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.** Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28 y Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68.

<sup>4</sup> Documento en el que conste que se le otorgó algún poder o en donde se indique las facultades que le pretende conferir y tampoco consta la aceptación del poder otorgado a dicha persona.

**extraordinaria** derivada de las declaratorias de emergencia emitidas por diversas autoridades, lo procedente era requerir a la actora que ratificara su voluntad de haberle conferido a la defensora pública la facultad de interponer y firmar en su nombre y representación el escrito de demanda e incluso sobre el contenido de la misma.

Para ello, en auxilio de las labores de esta Sala Regional y en términos de la normativa aplicable, se determinó que podría acudir a la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero con residencia en Ometepec, para efecto de que la persona vocal secretaria levantara el acta circunstanciada correspondiente.

En ese sentido, toda vez que el catorce de noviembre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el oficio INE/JDE08/VS/0972/2024 por el cual la vocal secretaria de la 08 Junta distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, remitió el Acta Circunstanciada de la diligencia realizada el cinco de noviembre a la parte actora, para ratificar la representación de la defensoría pública electoral, Carmela Ramírez Santiago en el presente juicio.

Por lo anterior, toda vez que fue subsanado mediante la referida diligencia la solicitud expresa a que hace referencia la normativa antes citada, en concepto de esta Sala Regional, se debe tener por acreditada la representación de la defensora pública.

### **TERCERA. Perspectiva intercultural**

De la lectura de la demanda se advierte que la persona promovente se autoadscribe como ciudadana afromexicana; por lo que cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, originarios y personas que los integran en la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2412/2024

Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte<sup>5</sup>.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>6</sup>, esta Sala Regional, resolverá este caso con perspectiva intercultural.

En este contexto, acorde a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, así como de la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORAS Y JUZGADORES EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA emitida por este Tribunal Electoral, y el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, esta Sala Regional resolverá acorde a los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Así lo ha sostenido la Sala Regional entre otros, en los juicios SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado, así como SCM-JDC-211/2023.

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 18 y 19.

<sup>7</sup> Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

<sup>8</sup> Artículo 2 de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>9</sup>.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>10</sup>.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>11</sup>.
- e) Maximizar el principio de libre determinación<sup>12</sup>.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación<sup>13</sup>.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos<sup>14</sup>.

Al respecto, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, además, las reglas siguientes:

- a) Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su

---

<sup>9</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; y LII/2016 con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

<sup>10</sup> Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

<sup>11</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

<sup>12</sup> Artículo 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el Protocolo referido.

<sup>13</sup> Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>14</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2412/2024

- opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la corte)<sup>15</sup>.
- b) Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones<sup>16</sup>.
  - c) Tomar en cuenta el contexto del caso, al allegarse de la información necesaria<sup>17</sup>.
  - d) Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>18</sup>.
  - e) Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>19</sup>.
  - f) Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>20</sup>.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

<sup>16</sup> Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

- g) Flexibilizar las reglas probatorias (aunque se conserva la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones)<sup>21</sup>.
- h) La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>22</sup>.

De esta manera, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce y atiende que existen **límites** constitucionales y convencionales para su implementación, pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso<sup>23</sup>.

Este análisis, es en el entendido de que la perspectiva intercultural tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación<sup>24</sup>, ya que debe respetar los derechos

---

<sup>21</sup> Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**., consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; y jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**., consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

<sup>23</sup> Conforme a los criterios sustentados por a) la Sala Superior en las Tesis VII/2014 y b) la tesis aislada 1a. XVII/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, respectivamente.

<sup>24</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2412/2024

humanos de las personas<sup>25</sup>, la preservación de la unidad nacional<sup>26</sup>, así como las especificidades étnicas, culturales y el contexto que puedan incidir en el caso particular.

### **Perspectiva intercultural para personas afromexicanas**

Además, conforme a la reforma –publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve– que adicionó el apartado C al artículo 2 de la Constitución, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

El citado artículo de la Constitución establece la autonomía de las comunidades indígenas y afromexicanas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala Regional<sup>27</sup> que **el artículo 2 de la Constitución debe interpretarse de la manera más favorable para tutelar los derechos protegidos**; y, por tanto, se reconozcan los derechos de los pueblos y

---

<sup>25</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

<sup>26</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

<sup>27</sup> Entre otras, en la resolución de los juicios SCM-JDC-274/2020 y acumulado, la cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la Nación.

Ello, pues en el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los estándares de protección aplicables en materia de comunidades indígenas también resultan aplicables a los pueblos o comunidades tribales, entre los que se pueden encontrar los conformados por personas afrodescendientes<sup>28</sup>.

En ese orden de ideas, con la finalidad de tutelar los derechos previstos en el artículo 2° de la Constitución, debe trasladarse a las comunidades afromexicanas el criterio de este Tribunal Electoral en el que se sostiene que si una persona o grupo de personas se identifican y autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así gozar de los derechos derivados de esa pertenencia<sup>29</sup>, ya que al presentar características diferentes del resto de la población, ameritan una protección especial<sup>30</sup>.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios.

---

<sup>28</sup> Caso Saramaka vs. Surinam, en el que se reflexionó sobre la aplicación específica de la jurisprudencia de personas indígenas a personas afrodescendientes.

<sup>29</sup> Acorde con lo establecido en la jurisprudencia **12/2013**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>30</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **1a./J. 59/2013(10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 287.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2412/2024

**4.1. Forma.** La demanda se presentó a través de la plataforma del juicio en línea<sup>31</sup> a través de la representación de la defensora pública electoral -representación que debe tenerse por acreditada, conforme a lo expuesto en la razón y fundamento segunda- quien plasmó su firma electrónica<sup>32</sup>, se identificó el acto impugnado y se expusieron hechos y agravios.

**4.2. Oportunidad.** Se cumple, toda vez que la resolución que se impugna se notificó a la parte actora el veintiséis de septiembre, por lo que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del veintisiete de septiembre al dos de octubre<sup>33</sup> y la demanda se presentó en esta última fecha; en consecuencia, es evidente que es oportuna.

**4.3. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una ciudadana afromexicana que acude como otrora Comisaria de la comunidad Cerro del Indio para el periodo dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro (2023-2024) perteneciente al

---

<sup>31</sup> De conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación. Dicho acuerdo, se prevé que la utilización del sistema del juicio en línea es de carácter optativo para las personas justiciables, mientras que, para el caso de las autoridades u órganos responsables, resulta vinculante, en caso de que deseen colaborar para cumplir con sus obligaciones legales en la vía electrónica.

Asimismo, se prevé que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

<sup>32</sup> En términos de los artículos 188 Quater, fracción I, 188 Quintus, fracción IV, 188 Sextus, 188 Octavus, fracción II y 188 Tertius decimus del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 6, fracción II, 14, 16, 17, 18, fracción I, 19, fracción III y 20 del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 10 de los Lineamientos de la Defensoría Pública Electoral y 1.8 del Manual de Procedimientos de la Defensoría Pública Electoral.

<sup>33</sup> Sin contar el veintinueve y treinta de septiembre por ser inhábiles en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

ayuntamiento de Cuajinicuilapa, a fin de controvertir la resolución del Tribunal responsable por la que determinó infundado su agravio relativo al pago de dietas.

**4.4. Interés jurídico.** Está acreditado, pues fue parte actora en el juicio de origen cuya resolución controvierte y considera le causa perjuicio.

**4.5. Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

#### **QUINTA. Contexto**

La parte actora fue electa como comisaria de la comunidad Cerro del Indio perteneciente al Ayuntamiento, para el periodo del nueve de julio de dos mil veintitrés a la misma fecha del siguiente año.

A decir de la parte actora, desde el inicio de su cargo, no se le otorgaron las dietas que le corresponden a pesar de haberlo solicitado verbalmente, por lo que inconforme con ello presentó demanda de juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal responsable.

#### **5.1. Agravios en la instancia primigenia**

La parte actora reclamó ante el Tribunal responsable que el presidente municipal del Ayuntamiento vulneró su derecho a desempeñar y ejercer el cargo para el cual fue electa, pues desde que asumió el cargo a la fecha de la presentación de la demanda, no le había otorgado las dietas que por derecho le





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2412/2024

correspondían como prerrogativa inherente al desempeño del cargo de elección popular en términos de la jurisprudencia 21/2011 de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>34</sup>.

Señaló que todas las servidoras y servidores públicos tenían derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, e incluso, estaba prohibido por la Constitución dar sus servicios de forma gratuita, por lo que estaba reconocido el derecho de las personas comisarias de recibir una remuneración por el desempeño de ese cargo, quienes tenían explícitamente reconocido el carácter de servidoras públicas, al ser electas popularmente.

Precisa que, conforme al artículo 199 de la Ley Municipal, a la población del Cerro del Indio se les reconocía como indígenas Afromexicanos, en donde elegían a su comisario o comisaria a través de sus usos y costumbres, quienes tomaban protesta ante la autoridad municipal en términos del artículo 45 de la referida ley, y duraban un año en el cargo por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y 201 de la Constitución Local, ejecutaban actos de soberanía con base en el sufragio popular y como servidores públicos con funciones de autoridad.

Consideró que le asistía el derecho de recibir una remuneración, por el desempeño de sus funciones como comisaria y que además era un derecho inherente a su ejercicio y se configuraba como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación

---

<sup>34</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

indebida a la retribución vulneraba el derecho fundamental a ser electa en su vertiente de ejercicio del cargo.

Además, señaló que la falta de pago de dietas ha causado perjuicio en su patrimonio, pues los gastos para las gestiones y comisiones de su cargo salieron de su bolsa; además, ejercer el cargo de comisaria le impide trabajar, por lo que ya su economía ha ido en detrimento y en su perjuicio y el de su familia que dependían de ella.

## **5.2. Resolución impugnada**

El Tribunal responsable al resolver el juicio de la ciudadanía local, consideró que los motivos de inconformidad de la promovente eran infundados puesto que del marco normativo aplicable se desprendía que la función que desempeñaba es honorífica.

Lo anterior, porque si bien, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones aplicables, tenía la calidad de servidora pública, esta le era atribuible a partir de las funciones que realizaba como comisaria municipal -esto es de la participación activa y coordinada con la administración pública municipal-, mas no por el hecho de que su designación derivara de un proceso electoral ordinario en términos del artículo 41 de la Constitución, ya que los procesos electivos de las comisarías municipales eran de carácter vecinal y de función honorífica y por tanto, derivaban de un ámbito comunitario con características propias e independientes y corrían en estricto sentido a cargo de los ayuntamientos.

En ese sentido, el Tribunal responsable señaló que de acuerdo a la normatividad aplicable las personas comisarias no tenían derecho a recibir remuneración alguna.



## SEXTA. Planteamiento del caso

### 6.1. Agravios

La parte actora refiere que le causa agravio que el Tribunal local determinara que no tenía derecho de recibir remuneración por el ejercicio del cargo de comisaria municipal, al no encontrarse contemplado en la normativa reglamentaria el pago de una retribución, al ser considerado una función honorífica, lo que vulnera su derecho humano de recibir las remuneraciones que corresponden por el ejercicio de su cargo, pues a su decir el Tribunal responsable se basó únicamente en una ley secundaria sin atender a la norma fundamental que es la Constitución.

Refiere que lo anterior, además transgrede su derecho como persona afromexicana de acceso a la justicia, debido a que el Tribunal local no atendió las disposiciones constitucionales y convencionales que consagran el derecho de recibir una retribución o dieta como prerrogativa inherente del cargo de elección popular, ello conforme al artículo 35 fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 21/2011 de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, por lo que el hecho de que no estuviera contemplado en la ley orgánica municipal no debió ser motivo para anular ese derecho humano.

Manifiesta que, sobre el derecho de recibir una remuneración, el artículo 127 de la Constitución mandata que los ayuntamientos deberán incluir los tabuladores desglosados de las dietas que perciban las personas servidoras públicas municipales, máxime que el propio Tribunal responsable le reconoció ese carácter y conforme a los artículos 199 y 45 de la Ley Municipal fue electa por usos y costumbres, por lo que tiene derecho a recibir la

remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, la cual debe ser proporcional a su responsabilidad.

En ese sentido considera que el Tribunal local debió juzgar a la luz del principio pro persona a fin de contrastar la Ley Municipal con la Constitución máxime que se trata de una persona indígena quien además debido al cargo que ostentaba no podía desempeñar otra función, por lo que solicita, que esta Sala Regional realice el control de constitucionalidad y convencionalidad de la porción normativa municipal invocada por el Tribunal local, por lo que solicita la inaplicación de los artículos 34 y 197 de la Ley Municipal<sup>35</sup>, así como del artículo 4 de la Ley de Comisarías<sup>36</sup> por ser contrarias a derecho y a la Constitución.

Por otra parte, la parte actora señala que la resolución impugnada transgrede el principio de congruencia interna dado que en un inicio el Tribunal responsable señala que el proceso electivo de la comisaría tiene semejanza con las elecciones constitucionales y le reconoce su calidad como servidora pública, pero por otro señala que la determinación dota de legalidad, certeza y seguridad jurídica a las personas comisarias, lo que es contradictorio puesto que se trata de un cargo de elección popular conforme a su sistema de usos y costumbres.

---

<sup>35</sup> ARTICULO 34.- Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el **carácter honorífico**.

(...)

ARTICULO 197.- Las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de **carácter honorífico**.

[Énfasis añadido]

<sup>36</sup> Artículo 4. Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de **carácter honorífico**. [El resaltado es propio]



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2412/2024

Además, refiere que el Tribunal local incurre en incongruencia al sostener que la elección de comisarias es mediante un proceso electivo que tiene semejanza para la renovación periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto federal como municipal y posteriormente de manera contradictoria sostiene que no tiene derecho a recibir remuneraciones porque no deviene de un proceso electoral ordinario correspondiente a los poderes mencionados, lo cual es totalmente arbitrario y violatorio al principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica en su perjuicio, además de evidenciar que el Tribunal responsable no solo violó el principio de igualdad y no discriminación sino faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural.

Aunado a lo anterior, se duele que el referido órgano jurisdiccional omitió juzgar con perspectiva intercultural conforme a las jurisprudencias 18/2018 y 19/2018, transgrediendo su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

## **6.2. Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y determine en plenitud de jurisdicción el pago de sus dietas inaplicando la norma que estima inconstitucional.

## **6.3. Metodología**

Los agravios se analizarán de manera conjunta pues de ellos se advierte que en esencia, reclama dos aspectos, uno relativo a la vulneración al derecho de acceso a la justicia así como la incongruencia del Tribunal local al determinar que era servidora pública pero no tenía derecho a recibir dietas, y el otro, relativo a que el Tribunal local debió realizar un control ex officio de la norma que establece que el cargo es honorífico y sobre esta

temática solicita que esta Sala Regional inaplique las porciones normativas de los artículos que lo prevén, lo que no causa perjuicio a la parte actora ya que lo trascendente es que todos sean estudiados<sup>37</sup>.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

### **7.1. Vulneración al derecho de acceso a la justicia y al principio de congruencia**

La parte actora señala que el Tribunal responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia al determinar que no tenía derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo municipal para el cual había sido electa por usos y costumbres, al ser considerada, en una ley secundaria, como una función honorífica; ello, en contravención a los artículos 35 fracción II y 127 de la Constitución y la jurisprudencia 21/2011<sup>38</sup> de la Sala Superior. Además, reclama que la respuesta que le dio el Tribunal local es incongruente porque por un lado le reconoce el carácter de servidora pública y por otro, señala que no tiene derecho a recibir remuneración alguna.

Los agravios son **infundados** por las siguientes razones.

El artículo 17 de la Constitución prevé el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

---

<sup>37</sup> En términos de la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>38</sup> De rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, ya citada.



Además, el tercer párrafo del aludido artículo establece el deber de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales –siempre y cuando no se afecte el principio de igualdad entre las partes, de debido proceso o los derechos de otras personas–.

La Suprema Corte ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar las siguientes tres etapas<sup>39</sup>:

1. **Previa al juicio**, que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
2. **Intermedia**, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación al emitir la resolución que le ponga fin, a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
3. **Posterior al juicio**, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de las mismas.

En esa línea, los artículos 8 párrafo 1 y 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contemplan este derecho y adicionalmente refieren que debe cumplir las garantías esenciales del debido proceso<sup>40</sup> y administrarse dentro de un plazo razonable<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página: 151; y, Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página: 213.

<sup>40</sup> El principio del debido proceso implica que las autoridades deben: 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, previo al acto privativo, 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, 4) emitir una resolución que resuelva la cuestión planteada. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO**

Situación que se ve reforzada tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes pues los deberes que implica el ejercicio de una perspectiva intercultural trascienden al establecimiento, flexibilización y/o eliminación de reglas y principios de carácter procesal que resultan injustificados o desproporcionales.

Al respecto, en la jurisprudencia 28/2011, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**<sup>42</sup>, la Sala Superior sostuvo que de la interpretación funcional del artículo 2 apartado A fracción VIII de la Constitución, deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y quienes las conforman, considerando sus condiciones particulares de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarles en un verdadero estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica.

---

**PRIVATIVO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133.

<sup>41</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que los siguientes elementos deben observarse para determinar la razonabilidad del plazo dentro de un proceso judicial: a. La complejidad del asunto; b. La actividad procesal de la persona interesada; c. La conducta procesal de las autoridades; y, d. La afectación causada a la esfera de derechos de la persona. Lo anterior, se desprende, por ejemplo, en el Caso “Genie Lacayo vs Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas” sentencia del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, párrafo 77; Caso “Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas”; sentencia del veintiuno de junio de dos mil dos, párrafo 143; “Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil ocho, párrafo 154.

<sup>42</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, dos mil once, páginas 19 y 20.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2412/2024

Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, debido a lo cual, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades y personas indígenas.

En la jurisprudencia 7/2013, de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**<sup>43</sup>, la Sala Superior sostuvo –entre otras cuestiones– que las personas integrantes de comunidades indígenas deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado –no virtual, formal o teórica–, por lo que se debe impartir una justicia en que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de considerar sus circunstancias particulares, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, se resuelva el problema planteado<sup>44</sup>.

En el caso, esta Sala Regional observa que, en términos de los artículos 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 6 de la Ley de Medios local y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal local, este es el órgano especializado para tutelar los derechos político-electorales a través de la resolución de los medios de impugnación.

---

<sup>43</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

<sup>44</sup> Marco normativo desarrollado en el SCM-JDC-1441/2024.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 5 fracción III, 39 fracción II, 97 y 98 fracción V de la Ley de Medios local, entre los medios de impugnación, el juicio electoral ciudadano es procedente para tutelar los derechos político-electorales, entre otros, de quien considere que un acto o resolución vulnera su derecho de ser votado o votada en las **elecciones de las personas servidoras públicas municipales diversas a las electas para integrar el ayuntamiento.**

En ese sentido, la parte actora acudió al Tribunal local para plantear una vulneración a su derecho de acceso al cargo de comisaria municipal de la comunidad Cerro del Indio para el cual fue electa, derivado de la omisión del pago de las dietas a las que considera tiene derecho por el desempeño de dicha función.

Al respecto, el Tribunal responsable a través del juicio electoral ciudadano, dio respuesta a sus pretensiones en el sentido de ser infundados los agravios debido a que, si bien tenía el carácter de servidora pública ello solo se materializaba cuando realizaba las funciones precisadas en la norma que eran de auxilio y no permanentes, existía una previsión en la Ley Municipal que indicaba que **el cargo de comisaria municipal era honorífico** por lo que no se actualizaba la obligación de otorgarle una remuneración por su desempeño.

En ese sentido, si bien la respuesta no fue favorable ello no puede interpretarse como una vulneración al derecho de acceso a la justicia como lo planteó la parte actora.

Lo anterior, pues ha sido criterio del Tribunal Electoral que la simple autoadscripción como indígena afromexicana y mujer, no implica necesariamente, que el Tribunal local deba acoger de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2412/2024

manera favorable sus pretensiones<sup>45</sup>, pues el deber de analizar las controversias bajo ciertas perspectivas es solo una herramienta de estudio para considerar que las personas accionantes que se autoadscriben como pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad gozan de las garantías que de esa pertenencia se derivan.

Lo anterior, ya que el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva; sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional competente deba acoger de forma favorable la pretensión de quienes promueven, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve<sup>46</sup>.

Razonamientos que resultan acordes con la razón esencial de la tesis LIV/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**<sup>47</sup>.

De ahí que los agravios relativos a la vulneración al derecho de acceso a la justicia se estimen **infundados**.

Ahora bien, la parte actora señala que la resolución impugnada carece de congruencia interna porque por un lado equipara el proceso electivo de las comisarías municipales con los constitucionales y por otro señala que no tiene derecho a recibir

---

<sup>45</sup> Entre otras, en las resoluciones de los medios de impugnación SUP-REC-494/2022, las cuales se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>46</sup> Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios SCM-JDC-2104/2024 y acumulado, así como el SCM-JDC-2160/2024.

<sup>47</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

remuneraciones porque no deviene de un proceso electoral ordinario correspondiente a los poderes legislativo y ejecutivo.

Los agravios son **infundados**. Se explica.

El Tribunal responsable al resolver el juicio local razonó que si bien asistía razón a la actora cuando afirmaba que por ejercer el cargo de comisaria municipal tenía la calidad de servidora pública, de una interpretación sistemática y funcional del marco normativo aplicable, la calidad de servidora pública, le era atribuible a partir del ejercicio de las funciones que realizaba como comisaria municipal, conforme a las facultades con carácter de mando y decisión que le confería el artículo 201 de la Ley Municipal cuando participaba de manera activa y coordinada con la administración pública municipal, pero no por el hecho de ser designada y tampoco podía considerarse, en estricto sentido, como un cargo de elección popular que se organizara en términos del artículo 41 de la Constitución.

Pues si bien las comisarías municipales eran designadas a través de un proceso electivo semejante al de un proceso electoral ordinario en materia electoral, no eran cargos de tal entidad sino de naturaleza vecinal y de función honorífica, además de estar regidos por una reglamentación específica del ámbito comunitario diversos a los regulados en los artículos 41, 116 y 115 de la Constitución, por lo que al ser un cargo honorífico no tenía derecho al pago de una retribución económica.

Conforme a lo razonado por el Tribunal local, en concepto de esta Sala Regional, no existe tal contradicción, pues se advierte que dicho órgano jurisdiccional explicó a la parte actora que el cargo de comisarías municipales es tutelable en materia electoral pues se elige por el voto de las personas habitantes de



la comunidad; sin embargo, no tiene el carácter de elección constitucional, sino que se trata de un órgano desconcentrado de la administración pública municipal, en términos de los artículos 34 y 197 de la Ley Municipal, así como del artículo 4 de la Ley de Comisarías cuyas funciones no son permanentes sino que se hacen patentes cuando se llevan a cabo en auxilio del Ayuntamiento, lo que constituye precisamente la naturaleza de las comisarías municipales.

Consideraciones que esta Sala Regional comparte pues son acordes con lo que señaló la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 108/2020, en donde razonó que, si bien las autoridades auxiliares se eligen mediante el voto universal, libre, secreto y directo de las y los ciudadanos residentes en la localidad, así como que se trata de representantes de la comunidad o circunscripción territorial en que se divide el municipio y son gestores del bienestar de la colectividad, además de representar territorialmente al ayuntamiento, son partícipes en el ejercicio del poder local<sup>48</sup>, lo cierto es que **no se encuentran previstas dentro de los cargos constitucionales de elección popular** a los que hace referencia el artículo 115 de la Constitución<sup>49</sup>, esto es el Cabildo -integrado por la

---

<sup>48</sup> Ello con base en la propia cita de la acción de inconstitucionalidad siguiente: Martínez, Humberto Polo, Administración pública comunitaria y gobierno local en México: Las autoridades auxiliares municipales. Instituto Nacional de Administración Pública, México 2012. Página 127.

<sup>49</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

presidencia municipal, sindicatura y regidurías que indique la legislación en cada caso-.

En ese sentido, no asiste la razón a la parte actora cuando pretende vincular el derecho de pago de remuneraciones a una vulneración al derecho de acceso al cargo de elección popular, pues si bien las comisarías municipales se eligen mediante el voto de los integrantes de la comunidad, no se encuentra bajo la tutela del artículo 35 fracción II de la Constitución<sup>50</sup> dado que, como explicó el Tribunal responsable, el cargo de comisaría municipal no es de los de elección popular previstos en el artículo 115 fracción I de la Constitución **-presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine-**; sin embargo, es tutelable en materia electoral dado que existe una previsión específica respecto a la protección de derechos en las elecciones de personas servidoras públicas **diversas** a las de elección popular<sup>51</sup>.

---

[El resaltado es propio]

<sup>50</sup> **Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

(...)

**II.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** *El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*  
[Énfasis añadido]

<sup>51</sup> En términos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el juicio electoral ciudadano es procedente para conocer, entre otras cuestiones, de lo siguiente:

**ARTÍCULO 98.** *El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:*

(...)

**V. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.**

[Énfasis añadido]

En correlación con el diverso 83 de la Ley de Medios que prevé:

**Artículo 83**

**1.** *Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:*

(...)

**b)** *La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:*

**III.** *La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;*



Por lo que si bien se eligen por medio del voto de los vecinos y vecinas el cargo no pierde su naturaleza originaria – administrativa–, lo que es acorde con lo sustentado por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013.

En dicho precedente, la Sala Superior trazó líneas claras en cuanto a la **naturaleza electoral** de los procedimientos electivos autoridades municipales, siempre que se lleven a cabo mediante el ejercicio del sufragio de la ciudadanía y a través de una serie de actos y etapas consecutivas.

De esa manera, los principios que rigen la materia electoral son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, las auxiliares municipales -como son comisarías y delegaciones-, **en la medida que la persona legisladora haya determinado el acceso a dichos cargos mediante el voto de la ciudadanía**, como en el caso acontece.

Conforme a lo razonado, no es aplicable al caso la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2011 de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN**

---

[Énfasis añadido]

Lo anterior además con apoyo en la Tesis 2a./J. 91/2008 Se la Segunda Sala de la SCJN de rubro **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL**, cuya razón esencial precisa que el juicio contencioso es procedente contra resoluciones administrativas emitidas por las autoridades municipales; en tanto que el precepto 1o., segundo párrafo, del propio ordenamiento establece que, salvo disposición en contrario, esa codificación no es aplicable, entre otras, **a la materia electoral y a los conflictos suscitados por la elección de autoridades auxiliares municipales**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 68.

**POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**

que invoca la parte actora, pues su cargo no es de elección popular susceptible de ser tutelado por el marco normativo que traza el artículo 35 fracción II de la Constitución, en consecuencia, el reclamo de dietas no está vinculado al derecho a ser votado o votada en su vertiente de ejercicio efectivo al cargo -por la representación que se ostenta-, sino que se trata de un cargo de naturaleza diversa comprendido en el artículo 35 fracción VI<sup>52</sup>.

En esa línea argumentativa, tal y como se precisó por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 108/2020; así como por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, debe distinguirse los cargos constitucionales de elección popular a los que hace referencia el artículo 115 de la Constitución y que tienen su sustento en el artículo 35 fracción II de la norma suprema, de aquellos que se ejercen conforme a la diversa fracción VI del citado numeral, aun cuando en ambos casos el acceso al cargo pueda darse mediante el voto universal, libre, secreto y directo de las y los ciudadanos residentes en la localidad, pues en cada caso tienen derechos y efectos de distinta naturaleza.

Esto es así, pues las comisarías son encargos de naturaleza administrativa, aun cuando, como se ha expuesto, para su

---

<sup>52</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

(...)

**VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;**





designación se implementó el mecanismo de votación directa de la ciudadanía en la delimitación geográfica que abarca la comisaría.

Es decir, aun cuando en la selección de la persona que ocuparía la titularidad de la comisaría se prevé normativamente su realización mediante el voto popular de la ciudadanía, y cuyo proceso electivo es revisable en materia electoral conforme a la previsión específica en el artículo 98 fracción IV de la Ley de Medios local, ello no se traduce en lo concerniente a su ejercicio, en una extensión de las prerrogativas inherentes que se enmarcan en los derechos político electorales de los cargos que si son de representación popular.

Por el contrario, por la naturaleza de sus funciones, conforme a los artículos 4 de la Ley de Comisarías y 197 de la Ley Municipal, las comisarías municipales son un órgano de desconcentración territorial de la administración pública municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter **honorífico**.

Aunado a ello, precisamente conforme al desarrollo normativo que regula la actuación del citado órgano desconcentrado de la administración pública, su ejercicio está subordinado al control de la presidencia municipal y no con un carácter representativo directo de la ciudadanía, que es precisamente la salvaguarda que hace referencia la jurisprudencia 21/2011 citada por la actora, como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de las **personas representantes populares**, que no se actualiza en el caso.

Ello, pues su ejercicio se desarrolla sobre la base de un encargo que tiene una vinculación **interna** que hace que su persona

titular solo concurra a la formación de la función pública y no así como un encargo especial, que crea una relación **externa** que da a la persona titular un carácter representativo directamente con la ciudadanía, es decir, un cargo de representación popular.

Esto es, el encargo que desempeñó la parte actora, no tuvo como finalidad representar directamente a la ciudadanía, sino de coadyuvar de las funciones administrativas del Ayuntamiento; de ahí que su ejercicio precisamente está acotado en términos del artículo 35 fracción VI de la Constitución para ser nombrada y ejercer la comisión del servicio público municipal en control de la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, es menester considerar también que, las funciones auxiliares y el carácter honorífico del cargo están delineadas normativamente y por tanto, al formar parte de la naturaleza y características propias de dicho cargo, no puede sostenerse ahora que ese aspecto fuera desconocido, o bien, que pudiera generar una afectación a la parte accionante.

Pues incluso frente a la misma convocatoria y las disposiciones de la Ley de Comisarías y Municipal que rigió el proceso en que resultó designada para el encargo de la comisaría (fase electiva que si podría ser revisable en el ámbito electoral), en todo momento se perfiló que el cargo de comisaría municipal era un cargo honorífico, esto no frente a un derecho personal de recepción de remuneración, sino en su caso, frente a la naturaleza del cargo como elemento esencial de éste y con base en la cual en su momento tomó participación en calidad de aspirante y fue electa.

En ese sentido, si bien la actora se duele que el derecho a recibir remuneraciones es irrenunciable, lo cierto es que como explicó



al Tribunal local, la calidad de servidora pública, a ser una autoridad auxiliar, se actualiza cuando asume las funciones de apoyo a la administración municipal como comisaria municipal, conforme a las facultades con carácter de mando y decisión que señala el artículo 201 de la Ley Municipal.

De ese modo, ese carácter de persona servidora pública no podría derivar de un aspecto instrumental como es la circunstancia de que haya sido electa.

Aceptar lo contrario sería modificar sustancialmente las reglas en las que decidió participar y fue electa, pues tanto la convocatoria como el acta de cambio de persona comisaria<sup>53</sup> se fundaron en las porciones normativas que pretende se inapliquen -donde se señala que son honoríficas-, aunado a que tal remuneración debe ser determinada anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente lo que, en el caso, como lo señaló el Tribunal responsable<sup>54</sup>, no aconteció.

Finalmente, con relación a que la decisión del Tribunal responsable es discriminatoria, cabe precisar que el derecho a la igualdad y no discriminación está reconocido en el artículo 1º de la Constitución y establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en el propio ordenamiento fundamental.

---

<sup>53</sup> Consultables a fojas 137 a 140 del cuaderno accesorio único.

<sup>54</sup> Lo que se desprende de la respuesta al requerimiento que formuló mediante acuerdo de catorce de agosto. Consultable a fojas 102 a 115 del cuaderno accesorio único.

Asimismo, dicho artículo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la decisión del Tribunal responsable en realidad no reviste un carácter discriminatorio, pues de los preceptos aplicables se desprende que la especificación relativa a que la función de los cargos de las comisarías municipales es honorífica, es aplicable a todos los cargos en el estado de Guerrero.

Es decir, se está en presencia de una disposición de carácter general en el plano estatal y de ningún modo puede visualizarse como dirigida de manera exclusiva a la comunidad Cerro del Indio, esto es, no se trata de una diferencia que se relacione con un aspecto particular pues incluso la entidad federativa cuenta con diversas comunidades indígenas y población afroamericana<sup>55</sup> a las que les es aplicable la misma previsión.

De ahí que sus agravios sean esencialmente **infundados**.

## **7.2. Omisión de realizar un control *ex officio* y solicitud de inaplicación.**

---

<sup>55</sup> Según datos del Instituto Nacional de Estadística, la población afroamericana en Guerrero asciende a 9.5% (nueve punto cinco por ciento). Dato visible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP\\_PerAfro24.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PerAfro24.pdf), que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2412/2024

La parte actora considera que el Tribunal local debió juzgar a la luz del principio pro persona a fin de contrastar la Ley Municipal con la Constitución a efecto de que dicho órgano concluyera que la previsión respecto a la función honorífica se inaplicara, máxime que se trata de una persona indígena quien además debido al cargo que ostentaba no podía desempeñar otra función. Asimismo, solicita a esta Sala Regional que inaplique las porciones de los artículos 34 y 197 de la Ley Municipal y 4 de la Ley de Comisarías, relativas a que la función de las comisarías municipales es honorífica.

En principio, esta Sala Regional<sup>56</sup> ha señalado que, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2015 de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**<sup>57</sup>, existe la prohibición de regresividad de esos derechos como límite para las autoridades, así como la obligación del Estado a modificarlos, esto es, únicamente puede ampliarlo; sin embargo, lo cierto es que cuando se reclama la violación a los distintos principios que establece el artículo 1º constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para verificar su violación por un acto de autoridad, la parte accionante debe externar agravios con una causa de pedir en la que señale, al menos:

1. En qué consistió la falta de aplicación del principio respectivo por la autoridad responsable;
2. Cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;

---

<sup>56</sup> Al resolver por ejemplo los juicios SCM-JDC-227/2020 y SCM-JDC-132/2020.

<sup>57</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

3. Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
4. Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Lo anterior, con apoyo en la tesis 1a. CCCXXVII/2014, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**<sup>58</sup>.

En ese sentido, de la lectura integral de la demanda primigenia este órgano judicial no encuentra argumentos mediante los cuales la parte actora haya expresado los elementos mínimos que han sido señalados con anterioridad, sobre la manera en que el Tribunal local dejó de atender al principio pro persona en su perjuicio, por lo que la sola manifestación de la vulneración a dicho principio de progresividad, sin que sea posible desprender la lesión o agravio que le causa no es suficiente para considerar que el Tribunal responsable debió actuar en consecuencia sin que mediara una solicitud<sup>59</sup>.

Y si bien conforme a la jurisprudencia 1a./J. 84/2022 de la Primera Sala de la SCJN de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO**<sup>60</sup> aun cuando quien resuelva una controversia no sea un juez o jueza de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa

---

<sup>58</sup> Tesis publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 613.

<sup>59</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-132/2020 y SCM-JDC-227/2020, entre otros.

<sup>60</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4076.



para realizar este tipo de control, en términos del artículo 1° de la Constitución, puede realizarlo *ex officio* [de manera oficiosa], a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de la SCJN; para tal efecto estableció una metodología consistente en los siguientes pasos:

- 1. Identificación.** Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente;
- 2. Fuente del derecho humano.** Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente;
- 3. Estudio de constitucionalidad y convencionalidad.** Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconventionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y,
- 4. Determinación.** Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconventional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional

Sin embargo, en el caso, derivado de lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que conforme a los artículos 34 y 197 de la Ley Orgánica y 4 de la Ley de Comisarías, el cargo era honorífico, no era posible que advirtiera algún vicio de inconstitucionalidad que lo llevara a concluir que debía inaplicar las porciones normativas, y realizar el test de constitucionalidad o convencionalidad correspondiente.

De esa manera, es patente que desde los argumentos que formuló en la instancia primigenia debió expresar algún planteamiento eficaz de inconstitucionalidad o inconventionalidad, pero explicando de manera clara cuáles eran esos aspectos centrales que contravenían la Constitución o el bloque de convencionalidad, porque al no haberlo realizado así, entonces debe preservarse la presunción de constitucionalidad de la disposición controvertida<sup>61</sup>.

Ahora bien, la parte actora solicita que esta Sala Regional inaplique las porciones normativas que le causan un perjuicio y sobre las que el Tribunal local sustentó su decisión de negar el pago de dietas por estar prevista que la función es honorífica; sin embargo, dado que se trata de una cuestión que no fue planteada desde la instancia previa y, al ser esta instancia una revisión de aquella, impide a esta Sala Regional analizar su solicitud, pues se trata de una cuestión que en la instancia previa no evidenció si quiera los parámetros mínimos para estar en posibilidad de confrontar la disposición con el orden constitucional y/o convencional, al ser esta instancia una

---

<sup>61</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada P. LXIX/2011(9a.) del Pleno de la SCJN de rubro **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2412/2024

revisión de aquella, impide a esta Sala Regional analizar su solicitud<sup>62</sup>.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el juicio como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

---

<sup>62</sup> Ello, con sustento en la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.